



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio N° 036

Proceso: 76001 33 33 006 2021 00233 00
Medio de Control: Conciliación Prejudicial
Convocante: Pablo Emilio Ávila Álzate
cristina.ruiz78@hotmail.com
Convocado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR-
claudiacaballero86@hotmail.com
claudia.caballero803@casur.gov.co
juridica@casur.gov.co

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el despacho a resolver sobre la procedencia y legalidad del acuerdo conciliatorio al que llegó el señor Pablo Emilio Ávila Álzate, por conducto de apoderado judicial, y la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, en adelante CASUR, previas las siguientes consideraciones sobre el tema:

I. DE LA SOLICITUD DE CONCILIACIÓN

1.1. HECHOS

Según lo manifestado en la solicitud de conciliación prejudicial se tiene que:

1.1.1. Mediante acto administrativo del 24 de febrero del 2016, la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional, expide la hoja de servicio, se dispuso del retiro del señor Pablo Emilio Ávila Alzate por solicitud propia, por haber cumplido con los requisitos para ello.

1.1.2. Mediante Resolución No.85 de fecha 19 de enero del 2017, CASUR, le reconoció la asignación de retiro al señor Pablo Emilio Ávila Alzate.

1.1.3. La liquidación de retiro del hoy convocante se efectuó teniendo en cuenta los decretos 1091 del 1995, 1791 del 2000 y 4433 del 2004, donde se le reconoció el 77% del sueldo básico y como partidas legalmente computables las de sueldo básico, prima de retorno a la experiencia, prima de servicio, prima de navidad, prima vacacional y subsidio de alimentación.

1.1.4. Después de haberse reconocido la asignación de retiro, desde el 2016 hasta el 2018, solo se le ha reajustado anualmente, el sueldo básico y la prima de retorno a la experiencia, pues las demás partidas computables que integran la asignación de retiro permanecieron congeladas.

1.1.5. Mediante derecho de petición dirigido a **CASUR**, radicado bajo el ID No. 550779 del 10/03/2020, solicitó el reajuste de la asignación de retiro desde el año 2016 hasta el 2018, teniendo en cuenta el incremento anual que corresponda en aplicación al principio de oscilación preceptuado en el artículo 42 del Decreto 4433 del 2004.

1.1.6. Mediante oficio radicado 20201200-010103701 Id: 559458 del 2020-04-23, la entidad dio respuesta a la petición, reconociendo que efectivamente solo venían haciendo el incremento de las partidas computables de sueldo básico y prima de retorno a la experiencia, y dejaban congeladas las demás partidas, proponiendo que presente solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría para conciliar los valores no percibidos correspondientes a los años 2016-2018.

1.2. PRETENSIONES

Con la solicitud de conciliación la parte convocante pretende:

“Que se revoque el Acto Administrativo Oficio 20201200-010103701 Id: 559458 del 2020-04-23, expedido por la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL (CASUR), donde se negaron las pretensiones de reajuste de asignación de retiro solicitadas por el convocante mediante derecho de petición ID No. 550779 del 10/03/2020. 2) Se reliquide y reajuste la asignación de retiro del convocante desde el año 2016 hasta el 2018, teniendo en cuenta el incremento anual que corresponda en aplicación al principio de oscilación preceptuado en el art. 42 del Decreto 4433 del 2004...”

II. TRÁMITE IMPARTIDO

La Procuraduría 57 judicial I para asuntos administrativos, admitió la solicitud de conciliación prejudicial y la audiencia en la cual se logró el acuerdo conciliatorio fue realizada el día 27 de octubre de 2021.

2.1. EL ACUERDO CONCILIATORIO.

La entidad convocada, a través de su apoderada, manifestó en la diligencia pública celebrada el 02 de junio de 2021¹, que el Comité de Conciliación de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional CASUR recomendó conciliar el reajuste de la asignación mensual de retiro del convocante, en los siguientes términos:

“1. Que en cuanto tiene que ver con las pretensiones del convocante, la entidad demandada y su Comité Técnico de Conciliación y Defensa Judicial definió su Política Institucional para la Prevención del Daño Antijurídico en sesión realizada el pasado 07 de enero de 2021 y plasmada en el acta número 15, a fin de que este tipo de controversias se dirima mediante el mecanismo de solución de conflictos previsto por la Ley y definido como La Conciliación Judicial y/o Extrajudicial. 2. Que en el caso que nos ocupa a la entidad SI le asiste ánimo conciliatorio, razón por la cual anexo la propuesta de liquidación en atenta solicitud de que su señoría le corra traslado al convocante para que exprese su posición frente a la misma. 3. Al señor PABLO EMILIO AVILA ALZATE en su calidad de Intendente retirado de la Policía Nacional, la entidad está dispuesta a conciliar, reconocer y pagar lo concerniente al reajuste de las partidas de: subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima

¹ Folio 12 del Archivo 01 del expediente digital

parte de la prima de vacaciones y la duodécima parte de la prima de navidad devengada, conforme lo ordena el artículo 13 literales a, b y c del Decreto 1091 de 1995, las cuales se incrementaran año a año conforme a los porcentajes establecidos en los decretos de aumento expedidos por el gobierno nacional. 4. Se pagará la diferencia resultante de la aplicación del porcentaje decretado por el gobierno nacional o del índice de precios al consumidor cuando este último haya sido superior, reconocido desde la fecha de la prescripción a la fecha de la audiencia de conciliación, es decir, a partir del 09 marzo de 2017 (ver folio 15 del expediente) hasta el día 27 de octubre de 2021. La prescripción correspondiente será la contemplada en las normas prestacionales según el régimen aplicable. 5. Se conciliará el 100% del capital y el 75% de la indexación. 6. El pago se realizará de la siguiente manera: Valor del 100% del capital: \$ 1.532.576 Valor del 75% de la indexación: \$ 110.123. Menos los descuentos de ley correspondientes a los aportes a Casur de \$ 56.403 pesos y los aportes a Sanidad de \$ 57.273 pesos que todo afiliado o beneficiario debe hacer. Para un VALOR TOTAL A PAGAR de un millón quinientos veintinueve mil veintitrés pesos M/Cte. (\$1.529.023,00). 7. En la propuesta de liquidación que anexo, se evidencia que se realizó el reajuste hasta el año 2019, ya que para el año 2020 en adelante la entidad efectuó los ajustes correspondientes. 8. Una vez aprobada la Conciliación por el Despacho Judicial y radicada en la entidad acompañada de los documentos legales pertinentes por parte del convocante, se cancelará dentro de los seis meses siguientes sin reconocimiento de intereses, ni costas, ni agencias. Igualmente, la entidad en aplicación del artículo 93 de la Ley 1437, revocará los actos administrativos mediante los cuales negó el reajuste de su asignación de retiro al convocante...”.

Una vez se le corre traslado a la apoderada de la parte convocante, manifestó:

“Se acepta en su integridad la propuesta de conciliación, es todo”.

2.2. DE LA ACTUACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

La Procuraduría 57 judicial I para asuntos administrativos en la audiencia pública del 27 de octubre de 2021 concluyó²:

“...el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento¹ (siendo claro en relación con el concepto conciliado, cuantía y fecha para el pago) y reúne los siguientes requisitos: (i) el eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 61, Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81, Ley 446 de 1998); (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial disponibles por las partes (art. 59, Ley 23 de 1991, y 70, Ley 446 de 1998); (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; (iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo, y, (v) en criterio de esta agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la Ley y no resulta lesivo para el patrimonio público por las siguientes razones: Se encuentra conforme a los lineamientos jurisprudenciales del Consejo de Estado respecto a los reconocimientos de reajustes a las asignaciones por concepto de partidas computables para el Nivel Ejecutivo del personal de la Policía Nacional y hace parte de la política de conciliación que se concertó en mesas de trabajo con el Ministerio de Defensa, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional y la Procuraduría General de la Nación. De igual manera, se encuentra soportado en pruebas documentales que fueron examinadas por el Despacho y cotejadas con la entidad convocada (art. 65 A, Ley 23 de 1.991 y art. 73, Ley 446 de 1998).

III. CONSIDERACIONES

DE LA COMPETENCIA

² Folio 49 del archivo 01 del expediente digital

Según dispone el artículo 24 de la Ley 640 de 2001 el juez competente para conocer de la aprobación o improbación de un acuerdo conciliatorio es el que conocería de la acción judicial respectiva.

Teniendo en cuenta lo pretendido en el asunto, la calidad de las partes que intervienen en el acuerdo conciliatorio y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 104, 155 numeral 2 del CPACA este Despacho judicial es competente para conocer del asunto, toda vez que lo pretendido no supera los 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

- LA CONCILIACIÓN:

La conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos a través del cual dos o más personas, naturales o jurídicas, gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias con la ayuda de un tercero, neutral y calificado, denominado conciliador. Ésta es posible siempre que las pretensiones versen sobre asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la ley, pudiendo a través de ella terminar de manera anticipada un proceso en curso (conciliación judicial), o precaver uno eventual (conciliación extrajudicial) mediante un acuerdo que, debidamente aprobado por la autoridad judicial, hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

Según dispone el artículo 59 de la Ley 23 de 1991 modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, las personas jurídicas de derecho público a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, pueden conciliar, total o parcialmente en las etapas prejudicial o judicial, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca la jurisdicción de lo contencioso administrativo con ocasión de las acciones de que hablaban los artículos 85, 86 y 87 del CCA, hoy artículos 138, 140 y 141 del CPACA.

Por vía de jurisprudencia³ y atendiendo lo dispuesto en los artículos 59 y 61 de la Ley 23 de 1991 con las modificaciones introducidas por la Ley 446 de 1998, se ha determinado como requisitos para aprobar una conciliación prejudicial los siguientes:

- a)** La acción no debe estar caducada.
- b)** El acuerdo conciliatorio debe versar sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes.
- c)** Las partes deben estar debidamente representadas y sus representantes tener capacidad para conciliar.
- d)** El acuerdo conciliatorio debe contar con las pruebas necesarias, no ser violatorio de la ley y no resultar lesivo para el patrimonio público.

³ Ver entre otros, C.E. Providencia del 13 de octubre de 2011, C.P. MARIA ELIZABETH GARCIA GONZALEZ, Rad: 25000-23-24-000-2010-00319-01

i. Caducidad de la acción

La asignación de retiro es una prestación periódica, y como tal es posible demandar la nulidad del acto administrativo que niegue su reajuste y pedir el restablecimiento del derecho en cualquier tiempo, según lo dispuesto en el literal c) del numeral 1º del artículo 164 del CPACA.

ii. Acuerdo conciliatorio debe versar sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes

Siguiendo lo dispuesto en la providencia dictada por el Consejo de Estado el 1 de septiembre de 2009, M.P Alfonso Vargas Rincón, se tiene que en principio los asuntos de índole netamente laboral donde se debaten derechos irrenunciables e intransigibles, no son susceptibles de conciliación.

No obstante, el propio Consejo de Estado ha dispuesto que aún en los asuntos laborales, en el evento de lograr un acuerdo entre las partes y siempre que éste no lesione los derechos del demandante se torna como válida la conciliación. Así lo señaló en providencia del 14 de junio de 2012 M.P. Gerardo Arenas Monsalve, Actor: Fabio Elías Moreno Salgado, refiriéndose a la audiencia de conciliación previa a la concesión del recurso de apelación que ordenó la Ley 1395 de 2010.

Los argumentos expuestos en esa oportunidad por la Máxima Corporación de lo Contencioso Administrativo son totalmente aplicables al caso en estudio, toda vez que del acuerdo logrado no se observa que se haya trasgredido o menoscabado los derechos del convocante; si bien el reajuste de la asignación de retiro pretendido al ser un derecho derivado de la seguridad social tiene el carácter de irrenunciable, como quiera que lo conciliado es el 100% de lo reclamado, para esta instancia es ajustado a derecho el acuerdo logrado.

Así mismo se considera que es posible el acuerdo sobre el 75% de la indexación reclamada, pues no reviste carácter de derecho irrenunciable sino que hace parte de una actualización de la cifra adeudada, aspecto de contenido económico susceptible de conciliar o transar, y por tanto, es viable aprobar la conciliación presentada. Se resalta que el fin de la indexación es compensar la pérdida del poder adquisitivo, no es en sí el derecho reclamado, tal como lo señaló el Consejo de Estado⁴, por lo que al aludir a la depreciación monetaria puede ser transada.

Por las razones expuestas, se considera que la conciliación a que llegaron las partes en el presente asunto, al no menoscabar los derechos del demandante, amerita ser aprobada siempre y cuando cumpla los demás requisitos.

iii. Las partes deben estar debidamente representadas y sus representantes tener capacidad para conciliar

El convocante estuvo representado en la audiencia de conciliación por la abogada

⁴ Sentencia del 20 de enero de 2011. C.P. Dr. Víctor Hernando Alvarado Ardila

María Cristina Ruiz Rengifo, a quien el convocante le otorgó facultad de conciliar conforme el poder obrante a folio 6 del archivo 01 del expediente digital, por tanto, estaba facultada para suscribir el acuerdo.

La entidad convocada estuvo representada por la abogada Claudia Lorena Caballero Soto, a quien le fue otorgado poder por la Representante Judicial de la entidad, en el cual se confirió facultad expresa para conciliar (folio 27 del archivo 01 del expediente digital).

Así mismo, fue aportada Acta No. 15 del Comité de Conciliación de la entidad de fecha 7 de enero de 2021⁵, en donde se fijan los términos en que se puede presentar fórmula conciliatoria en los casos del incremento de la asignación de retiro, en los términos referidos y solicitados por el actor, sumado ello a la liquidación en la cual quedaron establecidos los valores a conciliar⁶.

Al revisar estos documentos es evidente que la mandataria judicial de la entidad se encontraba facultada para conciliar y la propuesta que presentó cumple con las pautas fijadas por el Comité de Conciliación de la entidad que representa.

iv. El acuerdo conciliatorio debe contar con las pruebas necesarias, no ser violatorio de la ley y no resultar lesivo para el patrimonio público

Como pruebas relevantes obran en el proceso los siguientes documentos:

- Copia de la cédula de ciudadanía del señor Pablo Emilio Ávila Alzate (fol. 8 archivo 01 expediente digital).
- Formato de Hoja de Servicios del señor Pablo Emilio Ávila Alzate (fol. 11 archivo 01 expediente digital).
- Resolución No. 85 del 19 de enero de 2017, por la cual la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, reconoce y ordena el pago de la asignación mensual de retiro al señor IT (R) Pablo Emilio Ávila Alzate (fol. 12 a 13 archivo 01 expediente digital).
- Liquidación de asignación de retiro de la Policía Nacional, en la que consta 21 años, 8 meses y 1 día de servicios, y como partidas liquidables se tuvo en cuenta sueldo básico, prima retorno experiencia, 1/12 prima navidad, 1/12 prima servicios, 1/12 prima vacaciones, subsidio alimentación (fol. 15 archivo 01 expediente digital).
- Copia del oficio 20201200-010103701 id. 559458 del 23 de abril de 2020, por medio del cual la entidad convocada da respuesta a la reclamación administrativa de reajuste de asignación de retiro por concepto de partidas computables para el caso del hoy convocante, indicándole, entre otras, que

⁵ FOL. 35 A 38 ARCHIVO 01 EXPEDIENTE DIGITAL.

⁶ FOL. 41 A 47 ARCHIVO 01 EXPEDIENTE ELECTRÓNICO.

se le invita a acudir a la conciliación, reseñando los parámetros establecidos para ello (fol. 20 a 24 archivo 01 expediente digital).

- Reclamación administrativa presentada el 10 de marzo de 2020 ante CASUR solicitando el reajuste de la asignación de retiro y el pago de retroactivo, desde el momento en que fue reconocida (fol. 26 archivo 01 expediente digital).
- Copia del acta del Comité de Conciliación de la entidad convocada y de la liquidación del reajuste de la asignación de retiro del convocante, desde marzo de 2017 y hasta el año 2021, donde se plasman los valores adeudados y la indexación (fol. 35 a 47 archivo 01 expediente digital).

Relacionado lo anterior, huelga indicar que el acuerdo conciliatorio encuentra sustento en que, por medio de la citada acta, se concilió el reconocimiento y pago del reajuste de la asignación de retiro del convocante, el cual resulta procedente, conforme a la normatividad y jurisprudencia que a continuación se relaciona:

El Gobierno Nacional, en desarrollo de las normas generales señaladas en la ley 4ª de 1992, expidió el Decreto 1091 del 27 de junio de 1995, por medio del cual se establece el “Régimen de Asignaciones y Prestaciones para el personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, creado mediante Decreto 132 de 1995” en cuyos artículos 49 y 56 estableció:

“Artículo 49. Bases de liquidación. A partir de la vigencia del presente decreto, al personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, que sea retirado del servicio activo, se le liquidará las prestaciones sociales unitarias y periódicas sobre las siguientes partidas.

- a) Sueldo básico;*
- b) Prima de retorno a la experiencia;*
- c) Subsidio de Alimentación;*
- d) Una duodécima parte (1/12) de la prima de navidad;*
- e) Una duodécima parte (1/12) de la prima de servicio;*
- f) Una duodécima parte (1/12) de la prima de vacaciones;*

Parágrafo. Fuera de las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, auxilios y compensaciones consagradas en los decretos 1212 y 1213 de 1990 y en el presente decreto, serán computables para efectos de cesantías, asignaciones de retiro, pensionados, sustituciones pensionales y demás prestaciones sociales.

(...)

Artículo 56. Oscilación de asignaciones de retiro y pensiones. Las asignaciones de retiro y las pensiones de que trata el presente decreto, se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de este Decreto. En ningún caso aquellas serán inferiores al salario mínimo legal.

El personal del nivel ejecutivo o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la Administración Pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley”.

Posteriormente, respecto a la liquidación de las asignaciones de retiro del personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, el Decreto 4433 de 2004, por el cual se fijó el régimen pensional y de asignación de retiro de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares y, Oficiales, Suboficiales, Personal del Nivel Ejecutivo y Agentes de la Policía Nacional, en el artículo 23 estableció como partidas computables las siguientes:

“ARTÍCULO 23. Partidas computables. La asignación de retiro, la pensión de invalidez, y la pensión de sobrevivencia a las que se refiere el presente decreto del personal de la Policía Nacional, se liquidarán según corresponda en cada caso, sobre las siguientes partidas así:

(...)

23.2 Miembros del Nivel Ejecutivo

23.2.1 Sueldo básico.

23.2.2 Prima de retorno a la experiencia.

23.2.3 Subsidio de alimentación.

23.2.4 Duodécima parte de la prima de servicio.

23.2.5 Duodécima parte de la prima de vacaciones.

23.2.6 Duodécima parte de la prima de navidad devengada, liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro.

(...)”

A su vez el artículo 42 de este Decreto en relación con el incremento de las asignaciones de retiro mantuvo el principio de oscilación y en tal sentido dispuso:

“(...) Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto, se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado. En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente. El personal de que trata este decreto, o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley. (...)”

Conforme a lo anterior es claro que la aplicación de aquel sistema obedece a la finalidad de mantener el equilibrio entre los incrementos efectuados al personal activo y los realizados al personal en retiro que disfruta de una pensión o asignación de retiro, para evitar la pérdida del valor adquisitivo de éstas, de modo que cada variación que sufran los salarios del personal en actividad se extiende automáticamente para el personal en uso de retiro.

Así las cosas, se determina que los factores que solicita la parte actora reajustar, son liquidadas en actividad teniendo en cuenta el sueldo básico del respectivo año⁷, por ello, entender que estas primas deben ser consideradas de manera individual y mantenerse inmodificable en el tiempo el monto fijado al momento del reconocimiento prestacional implica una violación al principio de oscilación consagrado en el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004, y por ende un detrimento gradual del poder adquisitivo de la asignación de retiro del convocante.

Es claro que el incremento aplicado para la asignación básica debe serlo también de los demás factores, encontrando ajustado a derecho la fórmula conciliatoria presentada por la parte convocada.

En este orden de ideas, de conformidad con el anterior análisis normativo y de cara a la situación fáctica del señor Ávila Álzate, encuentra el Despacho que el reajuste de la asignación de retiro le es aplicable al referido convocante, toda vez que se demostró que las partidas computables de subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y la duodécima parte de la prima de navidad se mantuvieron fijas o congeladas desde el reconocimiento inicial de la asignación de retiro del actor, lo

⁷ De conformidad con lo consagrado en el Decreto 1091 de 1995.

que repercute directamente en el valor final de la mesada del señor Pablo Emilio Ávila Álzate que se ve devaluada por la fluctuación en el tiempo de cada uno de sus valores.

En cuanto a la indexación, tal como se anotó en precedencia, es factible su conciliación en un 75% por tratarse de derechos inciertos y discutibles, que permiten su transacción.

Todo lo expuesto, conlleva a concluir que esta conciliación no es lesiva para el patrimonio público, al ser la demandada la obligada a cancelar el reajuste reclamado y al encontrar el acuerdo acorde a lo establecido por la normativa vigente.

Además, al no realizar el reajuste conforme a las normas que rigen la materia conllevaría a desconocer derechos del actor como el consagrado en el artículo 53 de la Constitución Política, norma que establece el deber de reajustar periódicamente las pensiones con miras a que no pierdan el poder adquisitivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: APRÚEBASE el acuerdo conciliatorio logrado entre **PABLO EMILIO ÁVILA ÁLZATE**, representado por apoderado judicial, y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL CASUR**, contenido en el acta de la conciliación extrajudicial celebrada el 27 de octubre de 2021, ante la Procuraduría 57 Judicial I para Asuntos Administrativos, en los siguientes términos:

“3. Al señor PABLO EMILIO AVILA ALZATE en su calidad de Intendente retirado de la Policía Nacional, la entidad está dispuesta a conciliar, reconocer y pagar lo concerniente al reajuste de las partidas de: subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y la duodécima parte de la prima de navidad devengada, conforme lo ordena el artículo 13 literales a, b y c del Decreto 1091 de 1995, las cuales se incrementaran año a año conforme a los porcentajes establecidos en los decretos de aumento expedidos por el gobierno nacional. 4. Se pagará la diferencia resultante de la aplicación del porcentaje decretado por el gobierno nacional o del índice de precios al consumidor cuando este último haya sido superior, reconocido desde la fecha de la prescripción a la fecha de la audiencia de conciliación, es decir, a partir del 09 marzo de 2017 (ver folio 15 del expediente) hasta el día 27 de octubre de 2021. La prescripción correspondiente será la contemplada en las normas prestacionales según el régimen aplicable. 5. Se conciliará el 100% del capital y el 75% de la indexación. 6. El pago se realizará de la siguiente manera: Valor del 100% del capital: \$ 1.532.576 Valor del 75% de la indexación: \$ 110.123. Menos los descuentos de ley correspondientes a los aportes a Casur de \$ 56.403 pesos y los aportes a Sanidad de \$ 57.273 pesos que todo afiliado o beneficiario debe hacer. Para un VALOR TOTAL A PAGAR de un millón quinientos veintinueve mil veintitrés pesos M/Cte. (\$1.529.023, 00). 7. En la propuesta de liquidación que anexo, se evidencia que se realizó el reajuste hasta el año 2019, ya que para el año 2020 en adelante la entidad efectuó los ajustes correspondientes. 8. Una vez aprobada la Conciliación por el Despacho Judicial y radicada en la entidad acompañada de los documentos legales pertinentes por parte del convocante, se cancelará dentro de los seis meses siguientes sin reconocimiento de intereses, ni costas, ni agencias. Igualmente, la entidad en aplicación del artículo 93 de la Ley 1437, revocará los actos administrativos mediante los cuales negó el reajuste de su asignación de retiro al convocante”.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, la entidad convocada dará cumplimiento al acuerdo conciliatorio dentro de los seis meses siguientes a la presentación de la cuenta de cobro y de la documentación completa por parte de la parte convocante, previa ejecutoria de la presente providencia.

TERCERO: EXPÍDASE copia de este proveído a las partes para los fines pertinentes.

CUARTO: EJECUTORIADA esta providencia, archívese el expediente, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
Juez

DPGZ

Firmado Por:

Julian Andres Velasco Alban
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 006
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad8e0b11e52ce7639a3d6fd519d9b793b232fd936107682b77823dbe547e48f3**

Documento generado en 24/01/2022 01:58:07 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022)

Auto Sustanciación No. 057

RADICADO: 76001 33 33 006 2008 00097 00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MIGUEL FERNÁNDEZ SARRIA
greysi365@gmail.com
jairo-duran@hotmail.com
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
njudiciales@valledelcauca.gov.co
alcadena@valledelcauca.gov.co

Encontrándose el presente expediente pendiente de hacer la entrega efectiva del depósito judicial 802724 al Departamento del Valle del Cauca, se observa que mediante auto de sustanciación No. 1083 del 11 de noviembre de 2021 se ordenó requerir a la entidad con el fin de que allegara certificación de la cuenta bancaria en la que se debe ordenar el abono del mismo, sin que la entidad se pronunciara al respecto.

En ese orden, se procederá a requerir nuevamente al Departamento del Valle del Cauca para que cumpla con la carga impuesta.

Conforme lo anterior, se

RESUELVE

REQUERIR por segunda vez al Departamento del Valle del Cauca para que allegue al plenario certificación de la cuenta bancaria en la que se debe realizar el abono del depósito judicial 802724, en la que la entidad bancaria asegure que la misma está a nombre del Departamento del Valle del Cauca.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

DPGZ

Firmado Por:

Julian Andres Velasco Alban

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 006

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1fd7b090c1c974560032f5ede521bd94d4bf05501b9f0b9acc8eb99baa1b9d1c**

Documento generado en 24/01/2022 01:58:11 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022)

Auto de sustanciación No. 058

Radicado: 76001 33 33 006 2020 00039 01
Proceso: Ejecutivo
Ejecutante: Milton Marino Moreno Marín
notificacionesCali@giraldoabogados.com.co
Ejecutado: Municipio de Palmira
notificaciones.judiciales@palmira.gov.co

Teniendo en cuenta la contestación de la demanda presentada por la parte accionada en el presente asunto y las excepciones de mérito allí propuestas¹, el Despacho procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 443 del Código General del Proceso y en consecuencia citar a las partes a la audiencia² de que trata el artículo 372 del mismo estatuto, la cual se hará de manera virtual a través de la plataforma LIFESIZE.

De conformidad con lo establecido en el artículo 7º del decreto 806 de 2020, un empleado del Despacho se comunicará previamente con las partes y la señora representante del Ministerio Público, a efectos de realizar las coordinaciones pertinentes, poner en conocimiento el protocolo para la realización de la audiencia, así como concertar una herramienta tecnológica distinta en caso de ser necesario.

Se advierte a las partes que las invitaciones, remisión de memoriales, tales como poderes y sustitución de poderes que se pretendan aportar en la respectiva audiencia, y demás actos de coordinación para la realización de la audiencia se harán a través de las direcciones de correo electrónico registradas previamente en el expediente; en caso de haberse cambiado la dirección electrónica por cualquiera de las partes, el apoderado o la apoderada que la represente deberá comunicarlo por escrito al Despacho antes de la realización de la audiencia virtual.

En consecuencia se,

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR FECHA para el día **dieciséis 16 de junio de 2022, a las 9:00 am**, con el fin de llevar a cabo la audiencia inicial de la que trata el artículo 372 del C.G.P.

¹ Folio 4 y s.s. archivo 05 expediente electrónico.

² El Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, mediante providencia del 19 de septiembre de 2018 (proceso ejecutivo Rad. 7600133330062016-00215-00 Marina Villareal López vs UGPP) determinó que en aquellos casos donde el ejecutado propone excepciones de mérito, incluso aquellas distintas de las taxativamente descritas en el artículo 442 del CGP, debe disponerse impartirle el trámite al que alude el art. 443 ibídem y resolverse en audiencia, a efectos de ser garantistas con las partes intervinientes.

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en el inciso 2º del artículo 7º del decreto 806 de 2020, AUTORIZAR a un empleado del Despacho para que se comunique previamente con las partes y la señora representante del Ministerio Público, a efectos de realizar las coordinaciones pertinentes, poner en conocimiento el protocolo para la realización de la audiencia, así como concertar una herramienta tecnológica distinta en caso de ser necesario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
Juez

DPGZ

Firmado Por:

Julian Andres Velasco Alban
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 006
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7f7141699ba4b630028a5ec4d27749ac365bae02d30a820fd507965a4be2b6c**

Documento generado en 24/01/2022 01:58:13 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022)

Auto de sustanciación No. 059

Proceso: 76001 33 33 006 2021 00051 00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: Rodolfo Hernández Cifuentes
abogada1lopezquinteroarmenia@gmail.com
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co;
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co;
fomag@fiduprevisora.com.co

Ejecutoriada la providencia del 5 de octubre de 2021¹, por medio de la cual se da aplicación a lo previsto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 en torno a la fijación del litigio y tener como prueba las allegadas por las partes, en cumplimiento de lo señalado en la referida disposición, es menester correr traslado a los sujetos procesales para alegar de conclusión, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. En el mismo término el Ministerio Público podrá presentar el concepto de rigor, si a bien lo tiene.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: CÓRRASE TRASLADO a las partes por el término de diez (10) días para que formulen por escrito sus **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**. En el mismo término el Ministerio Público podrá presentar el concepto de rigor, si a bien lo tiene.

SEGUNDO: Una vez vencido el término previsto en el numeral anterior, pasa a Despacho el presente asunto, con el fin de proferir sentencia anticipada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
Juez

¹ Archivo 15 del expediente digital

Dpgz

Firmado Por:

Julian Andres Velasco Alban

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 006

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9ea64bbf53c80ef445ddd0d62a83d5e97637e43f93bc37e22545687b8fdb0e6**

Documento generado en 24/01/2022 01:58:15 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 037

Radicación: 76001-33-33-006-2021-00131-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: José Moisés Ramírez Santacruz
carlosdavidalonsom@gmail.com
Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional –
CASUR
judiciales@casur.gov.co

Mediante auto interlocutorio No. 658 del 22 de septiembre de 2021, se procedió a inadmitir la demanda de la referencia, al encontrarse que el poder conferido al abogado CARLOS DAVID ALONSO MARTÍNEZ, carecía de la presentación personal de que trata el artículo 74 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA.

La anterior decisión fue notificada mediante mensaje de datos al apoderado judicial del demandante el mismo día y por estados electrónicos el día 23 de septiembre del 2021.

Transcurrido el término concedido, la parte demandante no subsanó la demanda, tal como consta en el informe secretarial obrante en el archivo 05 del expediente digital, y en consecuencia, se procederá al rechazo de la misma, de conformidad con lo consagrado en el artículo 169 numeral 2° de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Sexto Administrativo de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR el medio de control denominado Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, interpuesto por el señor José Moisés Ramírez Santacruz, en contra de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - Casur, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ARCHIVAR lo actuado, previas las anotaciones respectivas en el programa Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

DPGZ

Firmado Por:

Julian Andres Velasco Alban
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 006
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29107fdbd7998da8bdd32dbae7fd32e2da1a4ad4b49f26274f9ecc1e38758b90**

Documento generado en 24/01/2022 01:58:16 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 038

RADICADO: 76001 33 33 006 2021 00144 -00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE: MARÍA CRISTINA COBO LUNA
ndussich82@hotmail.com
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG y MUNICIPIO DE PALMIRA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN
notjudicial@fiduprevisora.com.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
notificaciones.judiciales@palmira.gov.co

La señora María Cristina Cobo Luna, actuando en nombre propio y a través de apoderada judicial, demanda en medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, a la Nación – Ministerio de Educación Nacional y al Municipio de Palmira, con el fin de que se decrete la nulidad de la Resolución número 200.13.3-489 del veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021), así como del acto ficto presunto de carácter negativo, derivado de la falta de pronunciamiento frente al recurso de reposición interpuesto contra la Resolución previamente reseñada.

Como consecuencia de lo anterior, solicita se les ordene a las entidades demandadas, procedan a reconocerle y pagarle la pensión de sobrevivientes derivada del fallecimiento del señor Alonso Tenorio Mallarino (q.e.p.d.).

Mediante auto interlocutorio No. 663 del 23 de septiembre de 2021 se procedió a inadmitir la demanda, al observarse que se presentaban algunas irregularidades, las cuales fueron subsanadas mediante memorial visto en el archivo 06 del expediente digital.

En ese orden de ideas, se procederá a la admisión del presente medio de control, teniendo en cuenta que el Juzgado es competente para su conocimiento en razón al factor territorial¹ y por la cuantía², y al reunir la demanda los requisitos establecidos en los artículos 162, modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

¹ Numeral 3° del artículo 156 del CPACA

² Numeral 2° del artículo 155 del CPACA

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR el medio de control denominado Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral, instaurado por la señora MARÍA CRISTINA COBO LUNA, en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio de Palmira.

SEGUNDO. NOTIFICAR por estado esta providencia a la parte actora, de conformidad con el numeral 1° del artículo 171 y el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 50 de la ley 2080 de 2021.

TERCERO. NOTIFICAR personalmente esta providencia a: *i)* las entidades demandadas, *ii)* A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y *iii)* al Ministerio Público, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 171 y los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, **este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.**

CUARTO. Córrese traslado a las entidades demandadas, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días (art. 172 de la Ley 1437 de 2011), término dentro del cual pueden contestar la demanda, proponer excepciones, aportar y solicitar pruebas, llamar en garantía, allanarse a la demanda y proponer demanda de reconvenición.

Se advierte que el término de traslado de la demanda se empezará a contabilizar a partir del día posterior a los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos de notificación personal.

QUINTO. Las accionadas en el término para contestar la demanda **DEBERÁN** allegar el expediente administrativo de forma digital que contenga los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso y que tengan en su poder. La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado (art. 175 parágrafo 1° de la Ley 1437 de 2011).

SEXTO. Se advierte que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones a través de medios tecnológicos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Firmado Por:

Julian Andres Velasco Alban

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 006

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6b400011344f48062663474af30c8623dcf4a17335bf23f944eda2dc2c16528**

Documento generado en 24/01/2022 01:58:18 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022)

Auto de sustanciación No. 060

Radicación: 76001-33-33-006-2020-00038-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Tributario
Demandante: Compañía Energética de Occidente S.A.
info@frestrepoabogados.com
Demandado: Municipio de Palmira
notificaciones.judiciales@palmira.gov.co

Ejecutoriada la providencia del 5 de octubre de 2021¹, por medio de la cual se da aplicación a lo previsto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 en torno a la fijación del litigio y tener como prueba las allegadas con la demanda, en cumplimiento de lo señalado en la referida disposición, es menester correr traslado a los sujetos procesales para alegar de conclusión, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. En el mismo término el Ministerio Público podrá presentar el concepto de rigor, si a bien lo tiene.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: CÓRRASE TRASLADO a las partes por el término de diez (10) días para que formulen por escrito sus **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**. En el mismo término el Ministerio Público podrá presentar el concepto de rigor, si a bien lo tiene.

SEGUNDO: Una vez vencido el término previsto en el numeral anterior, pasa a Despacho el presente asunto, con el fin de proferir sentencia anticipada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
Juez

Dpgz

¹ Archivo 15 del expediente digital

Firmado Por:

Julian Andres Velasco Alban

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 006

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4170ff125502cebc8c0061947eb716da4725735e2546ab1ad5daaebc7fb962a**

Documento generado en 24/01/2022 01:58:19 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio N° 040

RADICADO: 760013333006202000145-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: IVAN DAVID MAFLA ORTIZ Y OTROS
luisalfredodiazangulo1@gmail.com.
DEMANDADO: NACIÓN – MIN. DEFENSA – POLICIA NACIONAL
deval.notificacion@policia.gov.co.

Ingresa el presente proceso a Despacho, informando por parte de la Secretaría que la entidad demandada no contestó la demanda.

Así las cosas, encontrándose el proceso para fijar fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, sin que la entidad demandada hubiese contestado la demanda, se observa que el asunto es pasible de aplicación de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adiciona el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011 y que reza

“ARTÍCULO 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. *Se podrá dictar sentencia anticipada:*

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código...”

Así las cosas, revisado el expediente de la referencia, se observa que la parte demandante no hizo solicitud probatoria ninguna y que la entidad demandada no presentó contestación a la demanda, razón por la cual solo deben tenerse como pruebas las documentales aportadas con la demanda, vistas de folios 25 a 69 del archivo 02 del expediente digital.

De igual forma y teniendo en cuenta los hechos de la demanda y las pretensiones formuladas, el litigio se fijará en los siguientes términos:

Determinar si hay lugar a declarar a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional administrativamente responsable de los daños y perjuicios causados a los demandantes, con ocasión de las lesiones padecidas por el señor IVAN DAVID MAFLA ORTIZ, en el mes de marzo del año 2020, cuando se encontraba recluso en la Inspección de Policía de la Flora, custodiado por patrulleros adscritos a la Policía Nacional.

Con lo anterior, y de resultar probada la responsabilidad de la entidad demandada, deberá determinarse si hay lugar al pago de los perjuicios de orden inmaterial, en los términos solicitados en la demanda.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO. DAR APLICACIÓN a lo previsto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adiciona el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: TÉNGANSE como prueba los documentos allegados con la demanda, vistas de folios 25 a 69 del archivo 02 del expediente digital, las cuales serán valoradas hasta donde lo permita la ley, al momento de proferir sentencia.

TERCERO: FIJAR EL LITIGIO del presente asunto en los siguientes términos:

Determinar si hay lugar a declarar a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional administrativamente responsable de los daños y perjuicios causados a los demandantes, con ocasión de las lesiones padecidas por el señor IVAN DAVID MAFLA ORTIZ, en el mes de marzo del año 2020, cuando se encontraba recluso en la Inspección de Policía de la Flora, custodiado por patrulleros adscritos a la Policía Nacional.

Con lo anterior, y de resultar probada la responsabilidad de la entidad demandada, deberá determinarse si hay lugar al pago de los perjuicios de orden inmaterial, en los términos solicitados en la demanda.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, ingrédese el expediente a Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBAN
JUEZ

Dpgz

Firmado Por:

Julian Andres Velasco Alban
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 006
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3baa1dd9d94d3ae8524be25f1b0e641b6d19ceadc4266869776978ff089bb73**

Documento generado en 24/01/2022 01:58:21 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022)

Auto de sustanciación No. 061

Radicación: 76001-33-33-006-2020-00188-00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Juan Esteban Moreno Terreros y otros
pomboyrodriguezabogados@gmail.com
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejercito Nacional
notificaciones.cali@mindefensa.gov.co

Pasa a Despacho el trámite de la referencia, debiéndose precisar que el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, consagra respecto de las excepciones previas, lo siguiente:

“...Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”

Conforme a la norma en cita, antes de citar a la audiencia inicial se deben resolver las excepciones previas. No obstante, se observa que en el presente asunto no se presentaron excepciones previas, razón por la cual se dispondrá fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial, la cual se hará de manera virtual a través de la plataforma LIFESIZE.

Hecha la anterior aclaración, se debe indicar que según lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 7° del Decreto 806 de 2020, un empleado del Despacho se comunicará previamente con las partes y la señora representante del Ministerio Público, a efectos de realizar las coordinaciones pertinentes, poner en conocimiento el protocolo para la realización de la audiencia, así como concertar una herramienta tecnológica distinta en caso de ser necesario.

Se advierte a las partes que las invitaciones, remisión de memoriales tales como poderes y sustitución de poderes, que se pretendan aportar en la respectiva audiencia, deberán ser remitidos desde las cuentas de correo electrónico

previamente registradas en el proceso, por ser el canal digital elegido para tales efectos, así como los actos de coordinación para la realización de la audiencia se harán a través de las direcciones registradas previamente en el expediente; en caso de haberse cambiado la dirección electrónica por cualquiera de las partes, el apoderado o la apoderada que la represente deberá comunicarlo por escrito al Despacho antes de la realización de la audiencia virtual.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR FECHA para el día **14 de junio de 2022, a las 9:00 am**, con el fin de llevar a cabo la audiencia inicial de la que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en el inciso 2º del artículo 7º del decreto 806 de 2020, **AUTORIZAR** a un empleado del Despacho para que se comunique previamente con las partes y la señora representante del Ministerio Público, a efectos de realizar las coordinaciones pertinentes, poner en conocimiento el protocolo para la realización de la audiencia, así como concertar una herramienta tecnológica distinta en caso de ser necesario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
Juez

DPGZ

Firmado Por:

Julian Andres Velasco Alban
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 006
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **526fa27b735759fe2b847ed7dcaadd920ed8e74151592f7848816514b83490f7**

Documento generado en 24/01/2022 01:58:23 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio N° 041

RADICADO: 760013333006202000195-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: LUIS EDUARDO CESPEDES SOTO Y OTROS
mario.andres.toro@hotmail.com
asojuridicostd@hotmail.com
DEMANDADO: UNIVERSIDAD DEL VALLE
camilo.emura.notificaciones@mca.com.co
notificacionesjudiciales.juridica@correounivalle.edu.co
DORA PATRICIA BERNAL OCAMPO
dorapbernal@gmail.com
harold.aristizabal@conava.net
dirigaba@gmail.com

Dentro de la oportunidad procesal establecida en el artículo 225 del Código Procesal Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la entidad demandada Universidad del Valle presentó solicitud de llamamiento en garantía en contra de la Compañía LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, para que en el evento de resultar probada la culpabilidad administrativa en cabeza dicha entidad demandada, sea esta quien tome participación en la responsabilidad que pudiese tener, en virtud de la póliza de responsabilidad civil No. 1012956, con vigencia desde el 9 de diciembre de 2017 al 31 de agosto de 2018, esto es para la fecha de los hechos de la demanda (27 de abril de 2018).

Revisada la solicitud, se encuentra que la mismas reúne los requisitos indicados en el artículo 225 del C.P.A.C.A., por tal motivo, se ordenará la vinculación de dicha entidad aseguradora al proceso en calidad de llamada en garantía.

Por otro lado, de la revisión del expediente se encuentra que en el archivo 12 del expediente digital obra memorial poder conferido por la señora Dora Patricia Bernal Ocampo, demandada en el presente asunto, a los abogados Harold Aristizabal Marín y Diego Ricardo Galán Barrera.

En torno a lo previamente expuesto, se tiene que el artículo 301 del Código General del Proceso dispone respecto la notificación por conducta concluyente:

“ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve

su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias... (negrillas del Despacho)

En ese orden, y si bien la señora DORA PATRICIA BERNAL OCAMPO, no se hizo presente al presente Despacho con el fin de surtirse la diligencia de notificación personal de la admisión de la presente demanda, conforme lo dispuesto en la norma en mención, se tendrá notificada a la misma por conducta concluyente del contenido del auto interlocutorio No. 302 del 6 de mayo de 2021.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía formulado por la Universidad del Valle.

SEGUNDO: VINCULAR al proceso a la Compañía LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, en calidad de llamada en garantía de la Universidad del Valle.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el llamamiento en garantía a la Compañía LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, en la forma y términos indicados en los artículos 197, 198 y 199 del CPACA, teniendo en cuenta las modificaciones consagradas en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 y este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: CORRER traslado del llamamiento en garantía a la Compañía LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, por el término de 15 días, de conformidad con el artículo 225 del CPACA y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Se advierte que el traslado se empezará a contabilizar a partir del día posterior a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje de datos de notificación personal.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado CAMILO HIROSHI EMURA ALVAREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.026.578 y T.P. 121.708 del C.S. de la J, como apoderado judicial de la UNIVERSIDAD DEL VALLE, en la forma y términos del poder a él conferido.

SEXTO: TENER NOTIFICADO por CONDUCTA CONCLUYENTE a la señora DORA PATRICIA BERNAL OCAMPO, el contenido del auto interlocutorio No. 302 del 6 de mayo de 2021, que admite la demanda de la referencia.

SEPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado HAROLD ARISTIZÁBAL MARÍN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.678.028 y portador de la tarjeta profesional No. 41.291, como apoderado principal y al abogado DIEGO RICARDO GALÁN BARRERA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.476.197, portador de la tarjeta profesional No. 37.502, como abogado suplente, de la señora Dora Patricia Bernal Ocampo, en la forma y término del poder a ellos conferido, visto en el archivo 12 del expediente electrónico.

OCTAVO. En virtud de lo ordenado en los ordinales sexto y séptimo de esta providencia, con la notificación de este auto se **inicia a correr el término de traslado** (30 días) señalado en el ordinal cuarto de dicho auto admisorio (Interlocutorio 302 del 6 de mayo de 2021) para la demandada DORA PATRICIA BERNAL OCAMPO, término dentro del cual puede contestar la demanda, proponer excepciones, aportar y solicitar pruebas, llamar en garantía, allanarse a la demanda y proponer demanda de reconvenición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

DPGZ

Firmado Por:

Julian Andres Velasco Alban
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 006
Cali - Valle Del Cauca

Código de verificación: **fa981e008e9e85014949949442407fe192f980e4e325d86c85df86730cad827f**

Documento generado en 24/01/2022 01:58:26 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 042

RADICADO: 76001 33 33 006 2021 00140 -00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: LUIS CARLOS ALVAREZ BASTIDAS
abogadotenemos@gmail.com
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL
dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co

Mediante auto interlocutorio No. 664 del 23 de septiembre de 2021, se procedió a inadmitir la demanda de la referencia, al encontrarse que la misma no cumplía con el requisito dispuesto en el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el 35 de la Ley 2080 de 2021, así como algunas otras inconsistencias.

La anterior decisión fue notificada mediante mensaje de datos al apoderado judicial del demandante el mismo día y por estados electrónicos el día 24 de septiembre del 2021.

Transcurrido el término concedido, la parte demandante no subsanó la demanda, tal como consta en el informe secretarial obrante en el archivo 05 del expediente digital, y en consecuencia, se procederá al rechazo de la misma, de conformidad con lo consagrado en el artículo 169 numeral 2° de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Sexto Administrativo de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR el medio de control denominado Reparación Directa, interpuesto por el señor Luis Carlos Álvarez Bastidas, en contra de la Nación – Rama Judicial, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ARCHIVAR lo actuado, previas las anotaciones respectivas en el programa Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

**JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ**

DPGZ

Firmado Por:

**Julian Andres Velasco Alban
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 006
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a9806e817499d445d48687e1e3734b9cf9ecd002a3ba84295d09980b8271eef**

Documento generado en 24/01/2022 01:58:29 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio N° 039

RADICADO: 760013333006202000135-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: Jairo Delgado
mymjuridicassas@hotmail.com
Demandado: Municipio de Cali hoy Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali - DAGMA
notificacionesjudiciales@cali.gov.co

Dentro de la oportunidad procesal establecida en el artículo 225 del Código Procesal Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la entidad demandada Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali, presentó solicitud de llamamiento en garantía en contra de la Compañía ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, para que en el evento de resultar probada la culpabilidad administrativa en cabeza dicha entidad demandada, sea esta quien tome participación en la responsabilidad que pudiese tener, en virtud de la póliza de responsabilidad civil No. 420-80-9940000000054, con vigencia desde el 24 de mayo de 2018, al 29 de mayo de 2019, esto es para la fecha de los hechos de la demanda (1 de junio de 2018).

Revisada la solicitud, se encuentra que reúne los requisitos indicados en el artículo 225 del C.P.A.C.A., por tal motivo, se ordenará la vinculación de dicha entidad aseguradora al proceso en calidad de llamada en garantía.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía formulado por el Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali.

SEGUNDO: VINCULAR al proceso a la Compañía ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, en calidad de llamada en garantía del Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el llamamiento en garantía a la Compañía ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, en la forma y términos indicados en los artículos 197, 198 y 199 del CPACA, teniendo en cuenta las modificaciones consagradas en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: CORRER traslado del llamamiento en garantía a la Compañía ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, por el término de 15 días, de conformidad con el artículo 225 del CPACA y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Se advierte que el término de traslado de la demanda se empezará a contabilizar a partir del día posterior a los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos de notificación personal.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada ISABEL CRISTINA PEREZ LERMA, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.915.139 y T.P. 100.328 del C.S. de la J, como apoderada judicial del Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali, en la forma y términos del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

DPGZ

Firmado Por:

Julian Andres Velasco Alban
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 006
Cali - Valle Del Cauca

Código de verificación: **3b37a76a104ccd1d27d460d9e66cbc820888cf46da3a405260cd99375fe1fa79**

Documento generado en 24/01/2022 01:58:20 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>